

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

RADICADO	05001400301720200093100
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
DEMANDANTE	Banco Davivienda S.A. Nit 860.034.313-7
DEMANDADO	Hector Alexis Muñoz Goez C.C. 71.314.674
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago.

La presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso, y como los títulos ejecutivos aportados (pagaré y escritura pública), reúne las exigencias de los artículos 422 y 468 de la misma codificación y concordantes del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit 860.034.313-7 en contra de HECTOR ALEXIS MUÑOZ GOEZ con C.C. 71.314.674 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/L. (\$35.755.221), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 1 y garantizado en la Escritura Pública No. 29 del 22 de enero de 2016 de la Notaría Única del Círculo de Abejorral. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 22 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL TREINTA Y UN PESOS M/L (\$2.270.031) por concepto de intereses de plazo sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 02 de enero de 2020 hasta el 21 de octubre de 2020.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la

gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, con folio de matrícula inmobiliaria No. 002-10652, para lo cual se dispone oficiar al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ABEJORRAL, a fin de que se sirva inscribir el embargo, y para que a costa de la parte interesada expida certificados sobre la situación jurídica de los inmuebles, en un período de diez (10) años si fuere posible (Art. 593 Núm. 1 del C.G.P.).

Se comisionará a la autoridad competente para efectos del secuestro una vez se allegue prueba de la inscripción del embargo.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada CALUDIA NELLY GUTIERREZ ARANGO portadora de la T.P. 73.816 del CSJ, de conformidad con el poder a ella conferido por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Marly Pulido García
Rdo. 2020-00931
Libra mandamiento ejecutivo Hip

